



MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Primer Trimestre 2010

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2010**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
NIPO: 830 - 10 - 002 - 3
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	6
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	7
CONSEJO DE MINISTROS	21
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	21
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	42
3. <i>Otros acuerdos</i>	44
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	45
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	45
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	47
3. <i>Otros acuerdos</i>	48

II.	CONFLICTIVIDAD	49
	CONFLICTIVIDAD EN 2009	50
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	50
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	51
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	52
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	54
	5. <i>Desistimientos</i>	55
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	58
	CONFLICTIVIDAD EN 2010	68
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	68
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	68
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	69
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	69
	5. <i>Desistimientos</i>	69
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	72
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	74
	Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	76
	Sentencias.....	77
	Desistimientos	78
	Recursos y conflictos.....	79
	Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	85

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

Ninguna en este período.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales.

- a) Impugna el Estado.

- b) El Tribunal Constitucional declara concluido por falta de objeto el recurso de inconstitucionalidad (Auto de 26.1.2010).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2009, DE 20 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD POR CARRETERA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en su reunión celebrada el día 7 de enero de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 8.4 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2009, de 20 de octubre, de Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 22 de enero de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 13/2009, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL FONDO ESTATAL PARA EL EMPLEO Y LA SOSTENIBILIDAD LOCAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 20 de enero de 2010 adoptó, el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 28 de enero de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA 2/2009, DE 14 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA Y SUELO POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 2 de febrero de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de fecha 31 de julio de 2009 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A. Respecto a la regulación de la figura de los Planes de Singular Interés, en particular en lo que se refiere a la necesidad de que, con ocasión de su formulación, se proceda a la revisión del correspondiente planeamiento general vigente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a armonizar la redacción del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística respecto a lo previsto en el artículo 15.6 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, en la línea ya establecida en otros preceptos de dicho Texto Refundido para los instrumentos de planeamiento supramunicipal, como es el 20.1 j).

- B. Respecto al rescate de plusvalías urbanísticas en actuaciones de dotación (o en la terminología del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo, respecto al suelo urbano no consolidado por incremento de aprovechamiento), la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a armonizar la redacción de los artículos 69.2.b y 45.3.A del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, respecto a lo previsto en los artículos 14 y 16.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.
- C. En relación a las referencias presentes en la normativa autonómica respecto a la normativa estatal de valoraciones, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a promover la armonización de los artículos 71.3.d) y 75.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística a lo previsto en el Título III del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Dicha armonización consistiría en promover la sustitución en aquellos preceptos de la mención “la normativa estatal de valoraciones” por “la legislación estatal sobre suelo”.
- D. En relación a la caracterización de las permutas reguladas en los artículos 79.3.e) y 126.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, ambas partes coinciden en la conveniencia de obviar el adjetivo “forzosa” que sigue al sustantivo “permuta”, manteniéndose la regulación de la figura reconducida al régimen de la ocupación directa vigente en el citado Texto Refundido. Ello a fin de armonizar la normativa autonómica a lo previsto en el artículo 30.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Asimismo, la Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a incluir como regulación propia del desarrollo reglamentario de la legislación urbanística autonómica que la aplicación de la figura de la permuta del artículo 79.3 e) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística debe realizarse de conformidad con la normativa estatal de suelo.

E. En relación con el último inciso del artículo 79.4.c) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, “salvo que previamente se devuelva a la Administración el total importe, actualizado, de la inversión a ésta imputable”, las partes coinciden en la conveniencia de obviar el mismo, como medida para promover la armonización de dicho precepto al régimen básico establecido para los Patrimonios Públicos de Suelo por el artículo 39.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

F. En relación con el artículo 92.5.c).letra 6ª del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística que regula la posibilidad de que la Administración actuante acuerde la adjudicación directa de parcelas en reparcelación a favor de cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público, ambas partes coinciden en la conveniencia hacer constar en el desarrollo reglamentario a que alude el propio número 5 del artículo 92 (actualmente en redacción) que el acuerdo por el que se produzca dicha adjudicación de fincas deberá asegurar, en todo caso, que el destino de las mismas sea acorde a los fines del Patrimonio Público de Suelo.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar plenamente resueltas las discrepancias manifestadas.
3. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4.- SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 6/2009, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS EN EL SECTOR ENERGÉTICO Y SE APRUEBA EL BONO SOCIAL.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, la Junta ha manifestado su intención de no interponer el recurso de inconstitucionalidad.

5.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 5/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2010.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión celebrada el día 3 de marzo de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 23.8 y 26.2 de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28

de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

6.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 24/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL SÍNDIC DE GREUGES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 17 de marzo de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 1, el Título VIII y los preceptos concordantes de la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de abril de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

7.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 17 de marzo de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 18.5, 35 y disposición transitoria tercera de la Ley del Estado 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

8.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 17 de marzo de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con artículo 5, apartados cinco, once, trece y catorce, el apartado uno del artículo 42, las Disposiciones transitorias tercera y cuarta y la Disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de marzo de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 4/2009, DE 22 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 26 de marzo de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo, constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de 11 de septiembre de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 48 y 49 de la Ley 4/2009, de 22 de Junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, ambas partes consideran que las discrepancias surgidas han quedado solventadas en razón de las siguientes consideraciones y compromisos:
 - a) El dictamen preceptivo y determinante del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA), regulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de Aragón 4/2009, de 22 de junio, no tiene naturaleza vinculante, y de no emitirse en el plazo establecido, se entenderá favorable.
 - b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la misma Ley de Aragón 4/2009, de 22 de junio, el dictamen del COTA deberá ser tenido en cuenta en la resolución de los procedimientos tramitados por el Estado que se refieran a planes y proyectos que tengan incidencia en la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todo caso, si existen discrepancias entre ambas Administraciones, el Estado deberá motivar las razones por las que se separa de la posición de la Comunidad Autónoma expresada en el dictamen. Ello, sin perjuicio de que pueda plantearse la negociación para resolver las discrepancias en el

seno de la Comisión Bilateral Aragón-Estado a instancia de cualquiera de ambas Administraciones.

- c) El dictamen del COTA deberá evacuarse en el plazo de 2 meses. En los casos de urgencia el plazo se reducirá a un mes.
 - d) Transcurrido el plazo para la emisión del dictamen, el Estado podrá proseguir sus actuaciones y dictar resolución.
 - e) Esta interpretación se incorporará al Decreto de desarrollo de la Ley de Aragón 4/1009, de 22 de junio, que deberá efectuar el Gobierno de Aragón. No obstante, hasta tanto no se efectúe dicho desarrollo, las partes se comprometen a interpretar los citados artículos 48 y 49 de la Ley de Aragón 4/2009, de 22 de junio, de conformidad con el presente acuerdo.
2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
 3. Este Acuerdo se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Aragón”.
 4. El presente acuerdo se comunicará al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que el propio precepto se contemplan.

10.- SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2009, DE 26 DE JUNIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA Y REFORZAMIENTO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, la Junta ha manifestado su intención de no interponer el recurso de inconstitucionalidad.

11.- SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 5/2009, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY 26/1988, DE 29 DE JULIO, SOBRE DISCIPLINA E INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, DE 29 DE OCTUBRE, PARA LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, EN ENTIDADES DE CRÉDITO Y EN ENTIDADES ASEGURADORAS.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, la Junta ha manifestado su intención de no interponer el recurso de inconstitucionalidad.

12.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 5/2009, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY 26/1988, DE 29 DE JULIO, SOBRE DISCIPLINA E INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, DE 29 DE OCTUBRE, PARA LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, EN ENTIDADES DE CRÉDITO Y EN ENTIDADES ASEGURADORAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación-Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 30 de marzo de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación-Administración General de Estado-Comunidad Autónoma de Canarias del día 22 de septiembre de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2009 de 29 de junio, ambas partes dan por concluido el proceso de negociaciones sobre las discrepancias manifestadas en los términos del siguiente Acuerdo:

La Disposición Adicional Segunda es una norma concebida para surtir efectos concretos en el año 2010, y que en cuanto al régimen de inclusión de la aviación en el sistema de derechos de emisión va a verse superada por los conceptos y determinaciones contenidos en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos

de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo; Proyecto de Ley que está actualmente tramitándose en las Cortes Generales y, a cuya tramitación se remiten las discrepancias planteadas.

Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2d e la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra el último párrafo del artículo 10 de la Ley de la Comunitat Valenciana 13/2004, conforme a la nueva redacción que le da el artículo 2º de la Ley de la Comunitat Valenciana 7/2009, de 22 de octubre, de Reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del último párrafo del artículo diez de la Ley de la Comunitat Valenciana 13/2004, conforme a la nueva redacción que le da el artículo segundo de la Ley de la Comunitat Valenciana 7/2009, de 22 de octubre, de Reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo de las previsiones autonómicas del artículo impugnado vulnera la legislación básica del Estado sobre la protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Esta modificación supone la inclusión del “parany” entre los métodos de caza tradicionales en la Comunidad Valenciana y, por lo tanto, entre los métodos que se pueden utilizar legalmente en dicha Comunidad, relegando a una posterior regulación reglamentaria los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha modalidad.

Pues bien, la Ley del Estado 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma que traspone a nuestro ordenamiento jurídico las prescripciones de la Directiva 79/409/CEE, sobre la conservación de las aves silvestres, establece que el aprovechamiento de los recursos naturales, incluyendo las especies de caza, no puede incluir la utilización de métodos prohibidos en la Unión Europea. Concretamente, en el artículo 62.3 se determina:

“3. Con carácter general se establecen las siguiente prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del Anexo VII”.

El Anexo VII, en el que se establecen los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte que quedan prohibidos, se incluye “la liga” como un medio masivo o no selectivo de caza, y que puede asimilarse al método que en la Comunitat Valenciana se denomina tradicionalmente “parany”.

La Ley 42/2007 tiene el carácter de legislación básica sobre la protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de acuerdo con su Disposición final segunda.

Por tanto, la inclusión del “parany” como método tradicional de caza, en el inciso final del artículo 10 la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, modificado por el artículo segundo de la Ley 7/2009 de la Generalitat, es contrario a lo establecido con carácter de legislación básica en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin que pueda considerarse aplicable, en este caso, el régimen de excepciones establecido en los artículos 58 y 62 de la citada Ley del Estado.

A este respecto, debe señalarse que la Generalitat Valenciana ya reguló y permitió este método de caza mediante el Decreto 135/2000, de 12 de septiembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con parany en la Comunidad Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat, nº 3838, de 18.9.2000, y que ha sido objeto de fallos judiciales desfavorables tanto por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 26.9.2002, como por la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) 357/2004, de 9 de diciembre, dictada en el asunto C-79/2003.

Señala el Tribunal europeo en su Fundamento 20, que *“De ello se deduce que la caza con ‘parany’ se basa en un método de captura no selectivo. El hecho de que los cazadores estén obligados a limpiar y liberar aves de distintas especies distintas de las contempladas en el Decreto 135/2000, cuando éstas resultan atrapadas en las varetas, no tiene entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de dicho método de captura”*. Concluye el Tribunal en su fundamento 43 que la caza con “parany” no respeta los requisitos del artículo 9, apartado 1, letra c) de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de aves silvestres.

Por todo ello, el Gobierno considera que la Ley de la Comunitat 7/2009, de 22 de octubre, de Reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana, vulnera en su artículo 2, al modificar el artículo 10, y permitir como método tradicional de caza “el parany”, las competencias básicas que ostenta el Estado en materia de medio ambiente, derivadas de la regla 23ª, del artículo 149.1 de la Constitución, infringiendo en consecuencia las previsiones básicas contenidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra el Decreto-Ley de la Comunitat Valenciana 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la Ciudad de Valencia.

Se recurre el Decreto-Ley en su integridad.

La impugnación se fundamenta en que el Decreto-Ley autonómico impugnado vulnera en su conjunto, las competencias que ostenta el Estado

en materia de patrimonio histórico, particularmente en lo relativo a su protección contra el expolio, recogidas en la regla 28ª, del artículo 149.1 de la Constitución, e infringe las exigencias de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad recogidas en el artículo 9.3 de la Constitución, contrariando además el mandato recogido en el artículo 46 de la Constitución.

Como cuestión previa es necesario hacer una sucinta referencia a los antecedentes: El barrio del Cabanyal tiene la consideración legal de Bien de Interés Cultural, con la categoría de conjunto histórico declarado por el Decreto del Consell 57/1993, de 3 de mayo, del Gobierno Valenciano; Mediante Resolución de 2 de abril de 2001, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección y de Reforma Interior, (PEPRI), considerando para ello la conveniencia de la regularizaron y revitalización de los barrios del Cabanyal-Canyamelar; Con anterioridad, el día 30 de septiembre de 1999, se había presentado escrito de 23 de septiembre de 1999 ante el Ministerio de Cultura denunciando que el proyecto que se tramitaba, y que había sido inicialmente aprobado por el Ayuntamiento, implicaba un expolio para el conjunto histórico del Cabanyal; Por Resolución de 29 de enero de 2001, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes) afirma que el PEPRI no vulneraba lo prescrito en la Ley del Patrimonio Valenciano sin que existiera tutela superior del Estado; Contra esa última Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo y con fecha 27 de septiembre de 2004 se dictó Sentencia por la que se estimaba el recurso interpuesto, por ser la protección del Patrimonio Histórico Español contra el expolio competencia del Estado, y retro trayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto recurrido para que por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, tras oír a la Comunidad Valenciana, dictase resolución motivada sobre el fondo de la cuestión planteada; Dicha

sentencia fue recurrida en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 257/2001), que con fecha 25 de mayo de 2009 dictó Sentencia por la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmó la obligación del Ministerio de Cultura de dictar resolución motivada resolviendo sobre el fondo de las cuestiones planteadas en dicho procedimiento; En consecuencia, el Ministerio de Cultura aprobó la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento por expoliación del conjunto histórico del Cabanyal, notificada a la Generalitat Valenciana el 5 de enero de 2010, y publicada en el BOE núm. 7, de 8 de enero de 2010; Finalmente, la Generalitat Valenciana, una vez notificada la anterior Orden Ministerial, aprueba por su parte el Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.

El Decreto-Ley valenciano pretende ampararse en la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 49.1.5ª de su Estatuto de Autonomía, por el cual la Generalitat asume competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la expoliación.

Los motivos de impugnación por los que dicho Decreto-Ley resulta inconstitucional son los siguientes:

En primer lugar, el Decreto-Ley Valenciano carece del presupuesto habilitante para su aprobación de la existencia de una “extraordinaria y urgente necesidad” que exige el artículo 86.1 de la Constitución.

En el Preámbulo del Decreto-Ley valenciano se exponen los motivos por los que se entiende que existen razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación. Así, se dice que existe “extraordinaria necesidad” porque el PEPRI no es un instrumento de planeamiento cualquiera, sino que es el Plan que mayor controversia jurídica, política y social ha suscitado en la historia de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, de las razones expuestas no puede apreciarse la concurrencia de este requisito, puesto que se entiende que el proceso de urbanización que prevé el PEPRI no debería realizarse si constituye un supuesto de expolio del Patrimonio Histórico Español, tal y como lo ha entendido el Ministerio de Cultura en su Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento por expoliación del conjunto histórico del Cabanyal. Así, la concurrencia de una extraordinaria necesidad no puede avalarse por haber declarado el Ministerio de Cultura el expolio, puesto que ello conllevaría entender que concurre una extraordinaria necesidad cuando la Administración competente pretenda desarrollar una actividad antijurídica pese a su antijuricidad.

Por su parte, se pretende justificar la “urgente necesidad”, según reza el Preámbulo de la norma, porque el PEPRI “*se encuentra ya en una fase avanzada de ejecución, estando comprometidos grandes recursos presupuestarios...*”. No obstante, parece poder deducirse de los antecedentes expuestos que el hecho determinante de la aprobación del Decreto-Ley es la notificación por parte del Ministerio de Cultura a la Generalitat Valenciana (con fecha 5 de enero) de la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento por expoliación del conjunto histórico del Cabanyal, y la pretensión por parte de la Generalitat de evitar el ejercicio de sus competencias por la Administración General del Estado.

En segundo lugar, no cabe desconocer las competencias del Estado en materia de protección del Patrimonio Histórico, especialmente en lo referente a su protección contra el expolio. Por ello, se trata de un ámbito material objeto de competencias en cierta medida concurrentes, por lo que el ejercicio de las competencias que asisten a ambas Administraciones debe producirse bajo la tutela de los principios de colaboración y lealtad institucional, y ello acaso con especial intensidad atendiendo a los ámbitos competenciales respectivos.

El Preámbulo del Decreto-Ley valenciano señala que *“el Consell estima que es preciso que mediante una norma con rango de Ley específicamente dirigida a tutelar la situación del Cabanyal se ponga definitivamente de relieve que la protección del conjunto histórico de la ciudad de Valencia, declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto 57/1993, de 3 de mayo, del Consell, es compatible con la ejecución plena del Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, aprobado definitivamente por Resolución de 2 de abril de 2001, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.”*. En este sentido, frente a una actuación de la Administración del Estado en base a un título competencial válido, en vez de hacer uso de los instrumentos de reacción previstos en el ordenamiento jurídico para cuestionar la misma (recurso contencioso-administrativo, conflicto de competencias..), el Decreto-Ley pretende vaciar ésta de contenido mediante un acto propio al que se intenta dar preeminencia frente a la Orden del Ministerio de Cultura dotándole de fuerza de ley, en lo que constituye una equivocada comprensión de la relación entre la Orden y dicho Decreto-Ley, que no se basa en el principio de jerarquía sino en el de competencia. Por tanto, ha de reputarse que el Decreto Ley atenta contra el principio constitucional de indisponibilidad de la competencia (por todas, STC 26/82 y 76/83), por el cual Estado y Comunidades Autónomas no pueden, en tanto que poderes constituidos, afectar por si

mismos a las competencias que les vienen atribuidas por el bloque de Constitucionalidad.

Así, a tenor de las declaraciones realizadas en el Preámbulo puede deducirse que la voluntad del legislador valenciano es la de convalidar mediante norma con rango de Ley dicho Plan Especial con efectos retroactivos (incluso anteriores a la fecha de aprobación de este), a fin de evitar que el Estado haga valer la declaración de que su contenido supone una expoliación del Patrimonio Histórico Español, concretamente, de determinados Bienes de Interés Cultural incluidos en el mismo.

Cabe concluir por tanto que se ha producido al menos un menoscabo competencial en tanto que la Generalitat Valenciana está impidiendo o menoscabando el ejercicio de la competencia para la protección del Patrimonio Histórico contra el expolio que corresponde al Estado. En este sentido cabe recordar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, en su Sentencia 11/1984), que señala que *“[...] en el conflicto entre entes no resulta indispensable que el ente que plantee el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro. Basta con que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden competencial establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas correspondientes [...]”*.

Además, no parece posible pretender modificar o derogar el Decreto de la Generalitat Valenciana 57/1993 *“en cualquier aspecto que pudiera oponerse a la total ejecución del Plan Especial”*, sin afectar en modo alguno a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ni a la propia legislación autonómica dictada en la materia, esto es, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cuya contradicción con el PEPRI se expone en la referida Orden CUL/3631/2009, considerando

además que no se ha explicitado en forma alguna la desclasificación de los bienes como de interés cultural, pese a la existencia de un procedimiento a este efecto en la normativa vigente de protección del patrimonio histórico.

En tercer lugar, el Decreto-Ley cuestionado se configura como una Ley singular y retroactiva, y pretende la convalidación de una actuación administrativa retrotrayendo su eficacia al momento de la aprobación de ésta, y ha sido dictado pese al mandato dirigido a los poderes públicos recogido en el Título I de la Constitución, en su artículo 46, de promoción de la protección del Patrimonio Histórico, e ignorando las exigencias propias de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, proporción y colaboración.

- c) Formulado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.**

Se recurren los artículos 3.4 y 7.2, y por conexión artículos 1 y 3.3.

Previamente, y como antecedente, es preciso señalar que antes de que finalizase el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2009, Cataluña, (D. O. G. C. nº 5374, de 7 de mayo de 2009), la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 29 de julio de 2009, adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias sobre la citada norma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero. Para ello se designó un Grupo de Trabajo, compuesto por representantes de ambas administraciones públicas, a fin de elaborar una propuesta que solucionase las divergencias planteadas sobre la mencionada Ley de Cataluña, sin haberse llegado a una solución satisfactoria en orden a evitar el recurso de inconstitucionalidad respecto.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo de las previsiones autonómicas de los artículos impugnados exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 147.2 de su Estatuto de Autonomía y vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Dicho artículo, permite incluir dentro del término "ordenación de los Registros e Instrumentos Públicos", el régimen de recursos contra las calificaciones negativas de los Registradores de la Propiedad, al constituir tales recursos un elemento capital de dicha ordenación y un instrumento eficaz para el control administrativo de la correcta aplicación de la normativa civil y registral por parte de los funcionarios encargados de su aplicación, incluyéndose también, dentro de dicha competencia exclusiva del Estado, la determinación de la autoridad administrativa a la que se atribuya la resolución de tales recursos, que no es otra sino la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 324 y 260.3 de la Ley Hipotecaria -aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946- y, de acuerdo con el artículo 259 de la misma Ley según la cual "Los Registros de la Propiedad dependerán del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado", órgano que es, por tanto, el superior jerárquico de todos los Notarios y Registradores en su condición de funcionarios públicos, sujetos a su control,

dirección e inspección -artículo 260 de la Ley Hipotecaria-.

Por otro lado, dicha competencia exclusiva que, por prescripción constitucional, en todo caso, corresponde al Estado sobre la ordenación de los Registros e instrumentos Públicos, no puede verse mermada por la atribuida a la Comunidad Autónoma para la "conservación, modificación y desarrollo" de su propio derecho civil.

El artículo 3.4 de dicha Ley atribuye a la Generalidad la potestad de resolver recursos cuando, "recurriendo varios interesados con diferentes recursos contra una misma calificación negativa, uno cualquiera de ellos se fundamente en normas de derecho catalán o en su infracción".

A estos efectos, el artículo 147.1 del nuevo Estatuto de Cataluña en ningún caso atribuye a la Generalidad competencia para resolver recursos, ni parte de recursos que no se fundamenten, estrictamente, "en la calificación de los títulos o de cláusulas concretas en materia de derecho catalán, que deban inscribirse en un registro de la propiedad mercantil o de bienes muebles de Cataluña".

Por lo que la atribución a la Generalidad de la competencia para la resolución de recursos que no se funden exclusivamente en normas del derecho catalán, vulnera la competencia exclusiva estatal para la ordenación de registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª CE). Esta previsión viene además a modificar el régimen hasta ahora vigente establecido en la citada Ley 4/2005, de recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Cataluña.

Ha de indicarse, además que este criterio respecto de la constitucionalidad del artículo 3.4 alcanza, desde el punto de vista de la distribución de

competencias, a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley. En efecto, la redacción del artículo se refiere a que el fundamento de los recursos o de las impugnaciones sea de forma exclusiva o junto con otros motivos, en normas de derecho catalán o en su infracción. Pues bien, la alusión a “otros motivos” ha de entenderse referida a normas adjetivas, pero no a normas sustantivas.

Sin embargo, y a la vista de las negociaciones desarrolladas en el marco de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado para tratar resolver las discrepancias sobre la citada norma, con especial consideración de los artículos 3.4, 3.5 y 7.2, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, ha podido constatarse la distinta interpretación que sobre el referido artículo 1 se ha propuesto por los representantes de la Generalitat de Cataluña. Por ello se entiende que el pronunciamiento que se realice sobre la constitucionalidad del artículo 3.4 determinará la interpretación que debiera al artículo 1, por lo que, dada su conexión, se entiende que adolece de igual vicio de inconstitucionalidad que el artículo 3.4.

Igualmente esta conexión es predicable al artículo 3.3, en cuanto se remite en su aplicación al artículo 1.

Asimismo, debe ser objeto de impugnación la regulación de las consultas efectuada por el artículo 7.2, el cual dispone el carácter vinculante de las repuestas a las consultas planteadas a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalidad para todos los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Ello supone que el Colegio de Notarios de Cataluña y el Decanato Autonómico del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles puedan elevar consulta a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, consultas respecto a actos o negocios relativos al derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña. Las respuestas de la Dirección General serán, vinculantes para todos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Como consecuencia de esta vinculación jerárquica y carácter nacional del Cuerpo de Registradores, el incumplimiento del contenido de las Resoluciones vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado supone una infracción disciplinaria grave conforme a lo dispuesto en el artículo 313.2 K) de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre.

En definitiva, la regulación de las disposiciones autonómicas que se impugnan, no pueden encuadrarse en la competencia exclusiva que atribuye a la Generalidad el artículo 147.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dado que no desarrollan ninguna disposición del derecho civil de la Comunidad Autónoma, ni es posible establecer una institución conexas con la regulación aprobada en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 88/1993.

En razón de lo expuesto, los artículos 3.4, y 7.2, y por conexión artículos 1 y 3.3, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, exceden las competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma “en materia de recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de

Cataluña”, ex artículo 147.2 de su Estatuto de Autonomía y vulneran la competencia exclusiva del Estado en materia de “ordenación de los registros e instrumentos públicos” de acuerdo con el artículo 149.1.8ª CE.

- d) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de Ahorros de Galicia.**

Se recurren los artículos 15.c); 23.2; 25.3; 31.a); 32.4; 35.3; 37.3; 74.3 y 4; 75.1 (párrafo 2º) y Disposición Transitoria 1ª.

En síntesis, se hallan afectados por extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma, los preceptos que a continuación se relacionan por los motivos que asimismo se exponen.

a) Artículo 15.c). Exige la autorización de la Consejería competente de la Comunidad Autónoma para que el Estado realice aportaciones patrimoniales en supuestos de déficit patrimonial de una Caja de Ahorros gallega. Esta autorización autonómica condiciona contra lo dispuesto en la normativa básica estatal y en la Jurisprudencia Constitucional la aplicación de la legislación básica estatal en materia de recursos propios y de la solvencia de las entidades de crédito.

b) Artículo 23.2. Exige la inscripción de los cargos de las Cajas en un Registro autonómico con carácter constitutivo, es decir que condiciona la toma de posesión del nombramiento efectuado por los órganos de las Cajas a dicha inscripción, cuando la LORCA regula un sistema de nombramiento, válido en si mismo, sin condicionar su validez a la inscripción constitutiva en

un registro.

c) Artículo 25.3. No se ajusta a la proporcionalidad exigible de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de régimen electoral de Cajas de Ahorros, concretamente en lo relativo a la adjudicación de representantes en la Asamblea, dado que no atribuye la representación en función de la ratio depósitos/comunidad autónoma en el caso de las “entidades representativas de intereses sociales”, cuando conforme a la LORCA no están excluidas de esa representación proporcional.

d) Artículo 31 a). Exige que los miembros del Consejo de Administración procedan necesariamente de la Asamblea, cuando conforme a la LORCA (artículo 14) la designación puede también recaer en “terceras personas” ajenas a la Asamblea.

e) Artículo 32.4. De su redacción se deriva que permite adoptar acuerdos de fusión por mayoría simple, cuando conforme al art. 12 de la LORCA los acuerdos de fusión están excluidos de la mayoría simple.

f) Artículo 35.3. Porque introduce como criterios de valoración para la autorización autonómica relativa a los sistemas institucionales de protección (SIP) una serie de parámetros ajenos a la salvaguarda de la solvencia de las entidades, como la consideración de “las consecuencias que pudiesen derivarse de la operación para el cumplimiento de la finalidad financiera y social de la entidad en Galicia”, criterio no objetivo que no encuentra base alguna en la consecución de las finalidades para las que están previstos los SIP en la normativa básica estatal, como son la reducción de los costes operativos o el aumento de la eficiencia.

g) Artículo 37.3. El precepto sólo permite al Parlamento tener más de un representante en el Consejo de Administración, mientras que a los demás grupos representados en la Asamblea sólo uno, cuando, conforme al art. 14 de la LORCA, la representación ha de hacerse por los mismos grupos y en la misma proporción que en la Asamblea.

h) Artículo 74.3 y 4. Atribuye a órganos de la Consejería competente la “autorización de acuerdos, determinación de excedentes, distribución, presupuestos de la obra social” lo que excede de las competencias autonómicas, pues se atribuye competencias a la Administración autonómica que conforme a la LORCA corresponden a órganos de las Cajas.

i) Artículo 75.1 (párrafo 2º). Por la misma razón es cuestionable el necesario informe de la Consejería para la realización de determinadas obras sociales.

j) Disposición Transitoria 1ª. La renovación total de los órganos de gobierno que pretende, resulta contraria a la renovación parcial que exige la LORCA (ART. 9.2) que el Tribunal Constitucional ha señalado como básica.

e) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 3.a), 8, 16.2, 17 y correlativamente las Disposiciones Adicionales primera y segunda, así como la Transitoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos, por los motivos y consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 3 de la Ley aragonesa establece que “*Funcionarán en Aragón en régimen de Concejo Abierto: a) los municipios de menos de 40 habitantes y aquellos que tradicionalmente hayan venido funcionando con este singular régimen de gobierno y administración. (...)*”.

Por su parte, el artículo 8 de la misma recoge que “*El Alcalde podrá nombrar y cesar libremente tenientes de alcalde, hasta un máximo de cuatro, entre los miembros de la Asamblea, (...)*”.

Asimismo, el artículo 16.2 de la Ley establece el procedimiento para la autorización de funcionamiento en régimen de Concejo Abierto a los municipios cuyas circunstancias peculiares lo hagan aconsejable, que señala los siguientes trámites: “*(...) 2. El procedimiento para la aplicación del régimen de Concejo abierto se iniciará mediante acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento o Junta Vecinal adoptado por mayoría absoluta, acompañado de una memoria justificativa en la que se acrediten las ventajas derivadas de la aplicación del régimen de Concejo abierto. (...)*”.

Finalmente, el artículo 17 contempla el procedimiento de autorización para que los municipios y entidades locales menores con una población superior a 40 habitantes que funcionen en régimen de Concejo Abierto puedan regirse por Ayuntamiento o Junta Vecinal cuando así lo soliciten y existan circunstancias que lo hagan aconsejable.

Al régimen especial del Concejo Abierto se refiere la Constitución en su artículo 140 “*in fine*” cuando establece que “*La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de Concejo Abierto*”. Por otra parte, el art. 149.1.18ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de las del régimen jurídico de las Administraciones públicas, entre las que se incluye la Administración Local.

En desarrollo de estas previsiones constitucionales, el artículo 29 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, regula con carácter básico las condiciones en que procede este régimen, estableciendo lo siguiente:

“1. Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los Municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma. (...).”

Pues bien, la regulación que del Concejo Abierto se hace en la Ley aragonesa es contraria a la prescrita por el artículo 29 de la LBRL, puesto que, por un lado, el artículo 3 modifica el límite legal de población de aplicación “*ex lege*” de este régimen (pasando de municipios con menos de 100 habitantes a municipios con menos de 40), y por otro el artículo 16 de la Ley no respeta los trámites establecidos en el artículo 29.2 de la LBRL para la constitución en Concejo Abierto de los municipios cuyas circunstancias lo hagan aconsejable, en concreto la petición de la mayoría de los vecinos y adopción del acuerdo por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento (previéndose la mayoría absoluta). Además, el artículo 17,

relativo a la autorización de funcionamiento con régimen de Ayuntamiento, al contemplar esta posibilidad para municipios con una población superior a 40 habitantes no respeta el límite poblacional mínimo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local en 100 habitantes.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley aragonesa al recoger la facultad del Alcalde para nombrar hasta un máximo de cuatro Tenientes de Alcalde, supera el límite de tres Tenientes de Alcalde dispuesto en el art. 54.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Sobre esta contradicción entre la normativa básica estatal y la legislación que aprueben las Comunidades Autónomas existe importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa, en primer lugar, a la defensa y protección constitucional de la autonomía local y, en segundo lugar, a la competencia del Estado para establecer las bases, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. (SSTC 32/1981, 214/1989).

Como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley autonómica debemos hacer también referencia al Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 82.2 señala que *“2. El gobierno y la administración municipales corresponde al Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los concejales. Se establecerán por Ley de la Comunidad Autónoma los requisitos para la aplicación del régimen de Concejo abierto.”*

Pues bien, la interpretación sistemática de las normas citadas nos lleva a la conclusión de que, si bien es posible la regulación por la Comunidad Autónoma de los requisitos para la aplicación del régimen de Concejo Abierto, dicha regulación debe realizarse en todo caso respetando las bases

estatales que, en desarrollo de los artículos 140 y 149.1.18ª de la Constitución, se han establecido en el artículo 29 y concordantes de la LBRL, ya que esta competencia no aparece tampoco como exclusiva cuando el propio Estatuto de Autonomía menciona en su artículo 71 las que corresponden a Aragón en materia de régimen local.

Por último, es preciso destacar que la aplicación del régimen de Concejo Abierto sólo a los municipios con una población inferior a 40 habitantes, incide también de manera significativa en la aplicación del régimen electoral. Así, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se refiere al Concejo Abierto en su artículo 179 estableciendo que: *“1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala: hasta 250 residentes, 5 concejales (...) 2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre régimen local funcionan en régimen de concejo abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario”*.

Así, si el legislador estatal hubiese querido contemplar la posibilidad de elección de concejales en los municipios de menos de 100 habitantes así lo habría hecho estableciendo un procedimiento específico, como ocurre con el artículo 184, que regula el procedimiento para la elección de los concejales de municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes. Pero el legislador fijó ese límite en los 100 habitantes en consonancia con la limitación establecida en el artículo 29 de la LBRL, en tanto en cuanto, en aquellos municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Gobierno y la Administración municipal corresponde a un Alcalde y una Asamblea Vecinal de la que forman parte todos los electores. No cabe por tanto el establecimiento de un régimen de Ayuntamiento y la consiguiente

elección de Concejales en los municipios entre 40 y 100 habitantes como pretende la Ley aragonesa.

En razón de lo expuesto, los artículos 3.a), 8, 16.2, 17 y correlativamente las Disposiciones Adicionales primera y segunda, así como la Transitoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos, exceden la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma “en materia de régimen local”, ex artículo 71.5 de su Estatuto de Autonomía y vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas de acuerdo con el artículo 149.1.18ª CE.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a. Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.**

Respecto del requerimiento planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.f) del Boletín de Conflictividad del Cuarto Trimestre de 2009.

El Gobierno da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

El Gobierno señala, en primer lugar, que los Reales Decretos que aplica y a los que se remite la norma requerida no fueron cuestionados competencialmente por la Generalitat de Cataluña.

En segundo lugar, como indica la disposición final primera del Real Decreto 1515/2009, el mismo se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Y son ambos títulos competenciales los que legitiman y dan sustento competencial al Real Decreto requerido, en razón de la importancia y trascendencia para nuestra economía del sector equino, que exige un control sanitario riguroso.

En consecuencia, la actuación del Estado en la materia al amparo de los títulos que determina la disposición final primera se considera fundamental teniendo en cuenta la vocación de globalidad del sector, la movilidad de los animales, y sus claras vinculaciones con la propia sanidad animal y humana, además de aplicar y ser respetuosa con los requerimientos zootécnicos y sanitarios exigidos por la normativa comunitaria, dentro del contexto de libre mercado que tradicionalmente ha caracterizado el desarrollo de la actividad en el sector.

Pero tal estructuración no podría tener éxito sin que se sustente en una organización sujeta a un programa de mínimos, que aunque plenamente respetuoso con las competencias autonómicas, delimite claramente los principios de común aplicación. Tal es el objetivo del Real Decreto cuando exige en su artículo 13.2 que debe ser un licenciado en Veterinaria la persona cualificada para la intervención respecto del transpondedor electrónico inyectable, dada la importancia y exigencias técnicas de la actuación. Además, y a efectos de un efectivo y riguroso control sanitario, el transpondedor debe implantarse en el momento de su primera identificación

y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, norma no cuestionada en su momento por la Generalitat.

Respecto de los preceptos requeridos del artículo 17, relativos a la base de datos de los animales, en concreto, los apartados 1, 4 y 5, cabe señalar que la información sobre las explotaciones, y los équidos y sus movimientos deberán formar parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), estando las explotaciones equinas registradas según lo estipulado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Con este sistema de base de datos informatizados, en modo alguno se cercenan las competencias que corresponden a la Generalitat en la materia, y por el contrario, le permitirá tener conocimiento de todos los equinos registrados que están en su territorio y de los movimientos y traslados.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 16 de Julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencias en relación con la Resolución de 16 de Julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes., con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2009].

- b) Planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencias en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes., con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2009].

- c) Planteado por la Xunta de Galicia contra determinados preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencias en relación con el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento

de incompetencia previamente formulado. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2009].

- d) Planteado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencias en relación con la Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2009].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2009

Hasta el momento presente existen 16 impugnaciones, 5 del Estado (1 Canarias, 1 Valencia, 1 Galicia, 1 Cataluña, 1 Aragón) y 11 de Comunidades Autónomas (2 Madrid, 3 Cataluña, 5 Galicia, 1 Aragón), normas del año 2009, pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario (Canarias).
- Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de Caza de la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de Ahorros de Galicia (Galicia).
- Ley 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña (Cataluña).

- Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos (Aragón).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (Madrid).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes (Madrid).
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (Galicia).
- Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre Ordenación del Sector Pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca (Galicia).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cataluña).
- Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental (Cataluña).
- Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental (Aragón).

- Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo (Cataluña).

- Resolución de 16 de julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes (Galicia).

- Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Galicia).

- Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de los jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social (Galicia).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En 2009 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 4 asuntos (1 del año 2000, 2 del año 2002, 1 del año 2008).

- **Sentencia 136/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.
- **Sentencia 138/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 476/2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003.
- **Sentencia 168/2009, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 247/2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.
- **Sentencia 200/2009, de 28 de septiembre de 2009**, en el conflicto positivo de competencia nº 3800/2009, planteado por la Junta de Galicia contra el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.

5. **DESISTIMIENTOS**

En 2009 el Tribunal Constitucional acordó 1 desistimiento (1 del año 2003).

5.1. **Del Estado**

Ninguno.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Parlamento de Andalucía).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón	1			1
Castilla-La Mancha				
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	5			5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			3	3
Galicia		2	3	5
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón			1	1
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1	1		2
Castilla y León				
TOTAL	1	3	7	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CATALUÑA**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220091101	LEY 5/2009, DE 28 DE ABRIL, DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACION NEGATIVA DE LOS TITULOS O LA CLAUSULAS CONCRETAS EN MATERIA DE DERECHO CATALAN QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL O DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA. (DOGC N. 5374 DE 7-5-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION CIVIL Y ORDENACION DE LOS REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS (ART. 149.1.8 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (18-02-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **GALICIA**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320091101	LEY 10/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES 7/1985, DE 17 DE JULIO Y 4/1996, DE 31 DE MAYO, DE CAJAS DE AHORROS DE GALICIA. (DOG N. 2 DE 05-01-2010).	EXTRALIMITARSE LA CA EN LAS COMPETENCIAS SOBRE CAJAS DE AHORRO (SOLVENCIA Y NATURALEZA DE LAS CAJAS COMO ENTIDADES DE CREDITO Y DE ORGANOS DE REPRESENTACION)(ART. 30.1.5 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (18-02-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920091101	LEY 7/2009, DE 22 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 7 Y 10 DE LA LEY 13/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAZA DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (DOCV N. 6130 DE 26-10-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION BASICA EN MATERIA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. (ART. 149.1.23 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (18-02-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **ARAGON**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020091101	LEY 9/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS CONCEJOS ABIERTOS. (BOA N. 252 DE 30-12-2009).	EXCEDER LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL, Y VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE BASES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (ART. 71.5 EA Y 149.1.18 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (26-03-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CANARIAS**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220091101	LEY 7/2009, DE 6 DE MAYO, DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS SOBRE DECLARACION Y ORDENACION DE AREAS URBANAS EN EL LITORAL CANARIO. (BOC N. 89 DE 12-05-2009).	VULNERAR LA LEGISLACION ESTATAL BASICA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA COSTA (ART. 149.1.23 CE), Y VULNERAR LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE (ZONAS DE SERVIDUMBRE), ESTABLECIDA EN LA LEY DE COSTAS.	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (29-07-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220092202	ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVoca LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (BOE N. 129 DE 28-05-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 166, 142, 153 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.2 (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIA (29-09-2009).
0220092203	ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERES SOCIAL DE CARACTER MEDIOAMBIENTAL. (BOE N. 144 DE 15-06-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (ART. 144.1 Y 2 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.3 Y 5 EA (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (29-09-2009).
0220092204	ORDEN SAS/2080/2009, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL REGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE POLITICA SOCIAL Y CONSUMO. (BOE N. 184 DE 31-07-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 166, 142 Y 153 EA), ASI COMO LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES (ART. 114.2 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (10-12-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320092202	REAL DECRETO 975/2009, DE 12 DE JUNIO, SOBRE GESTION DE LOS RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y DE PROTECCION Y REHABILITACION DEL ESPACIO AFECTADO POR ACTIVIDADES MINERAS. (BOE N. 143 DE 13-06-2009).	INSUFICIENCIA DE RANGO Y CORRESPONDER A LA C.A. EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, REGIMEN MINERO Y ENERGETICO, ORDENACION DEL CREDITO, BANCA Y SEGUROS (ARTS. 27.30 Y 28.3 EA Y ART. 2 DE LO 6/1999, DE 6 DE ABRIL).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (06-10-2009).
0320092203	RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 2009, DE LA DIRECCION GENERAL DE INTEGRACION DE LOS INMIGRANTES, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS, MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS Y COMARCAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACION DE INMIGRANTES. (BOE N. 211 DE 1-9-2009).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ARTS. 27.23 Y 27.24), Y VULNERAR LA AUTONOMIA POLITICA Y FINANCIERA (ARTS. 2, 137 Y 156 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (18-02-2010).
0320092204	RESOLUCION DE 31 DE AGOSTO DE 2009, DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL Y POLITICA FORESTAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESION DE AYUDAS A ENTIDADES Y ORGANIZACION NNO GUBERNAMENTALES DE AMBITO ESTATAL PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PRIVADAS RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE BIODIVERSIDAD, Y CON LAS FINALIDADES DE LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (BOE N. 216 DE 7-9-2009).	INVADIR LAS COMPETENCIAD DE LA CA EN MATERIA DE NORMAS ADICIONALES SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PAISAJE (ART. 27.30 EA), MONTES, INCLUIDOS LOS VECINALES EN MANO COMUN, APROVECHAMIENTOS FORESTALES, VIAS PECUARIAS Y PASTOS (ART. 27.10 Y 27.11 EA), Y VULNERAR SU AUTONOMIA POLITICA Y FINANCIERA (ARTS. 2, 137 Y 156 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (18-02-2010).
0320092206	RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL A FAVOR DE JÓVENES DESEMPLEADOS EN SITUACIÓN O CON RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL. (BOE N. 256 DE 23-10-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA EJECUTIVA DE LA C.A. EN MATERIA LABORAL (ART. 29.1 EA), ASÍ COMO VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 2, 137, 156 Y 157 CE.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (18-02-2010).
0320092205	REAL DECRETO 1549/2009, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ADAPTACIÓN AL FONDO EUROPEO DE LA PESCA. (BOE N. 245 DE 10-10-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE PESCA EN AGUAS INTERIORES Y ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO (ARTS. 27.15 Y 28.5 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (18-02-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020092201	ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (BOE N. 129 DE 28-05-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. INHERENTE AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO (ART. 79 EA) EN MATERIA DE ACCION SOCIAL (ART. 71.34 EA) Y MEDIO AMBIENTE (ART. 75.3 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-10-2009).
1020092201	ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERES SOCIAL DE CARACTER MEDIOAMBIENTAL. (BOE N. 144 DE 15-06-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. INHERENTE AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO (ART. 79 EA) EN MATERIA DE ACCION SOCIAL (ART. 71.34 EA) Y MEDIO AMBIENTE (ART. 75.3 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-10-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1620092202	REAL DECRETO 366/2009, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA RENTA BASICA DE EMANCIPACION DE LOS JOVENES. (BOE N. 86 DE 8-4-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ART. 26.1.3 EA), VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA) Y JUVENTUD (ART. 26.1.24 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (29-09-2009).
1620091201	REAL DECRETO-LEY 1/2009, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. (BOE N. 47 DE 24-2-2009).	VULNERACION DEL ART. 86.1CE, AL NO DARSE EL PRESUPUESTO HABILITANTE QUE JUSTIFIQUE EL REAL DECRETO-LEY, Y VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ENERGIA (ART. 26.1.11 EA) Y EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ART. 27.10 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (02-06-2009).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2010

Hasta el momento presente existe una impugnación de normas de 2010, planteada por el Estado (1 Valencia), pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia (Valencia).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna en lo que va de año.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento, (1 del año 2005).

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales (Castilla-La Mancha). Auto de 26.1.2010 declara concluido por falta de objeto el recurso.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	DECRETO-LEY 1/2010, DE 7 DE ENERO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REVITALIZACIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE VALENCIA. (DOCV N. 6180 DE 08-01-2010).	MENOSCABAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE PROTECCIÓN CONTRA EL EXPOLIO DEL PATRIMONIO HISTORICO (ART. 149.1.28 CE). NO JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD QUE EXIGE LA CONSTITUCIÓN (ART. 86.1 CE), INFRINGIR LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (18-02-2010).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	16	1	1372
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	749	
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	367	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	11	256	
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	256	256	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	17	30	27	50	13	20	13	36	16	16	1	256

* A 31 de Marzo de 2010

SENTENCIAS *

* A 31 de Marzo de 2010

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010		
1981	7																														7	
1982	23	2																													25	
1983	7	15																													22	
1984	5	14	13																												32	
1985	2	9	12	3	1																										27	
1986	1	5	18	2	3	1																									30	
1987			6	4	1																										11	
1988			11	22	11	6	3																								53	
1989				31	7	3	1																								42	
1990				9	15	3	1	2	2																						32	
1991				6	27	8	2	11	4																						58	
1992					19	18	14	8	1		1																				61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																		58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																		28	
1995						1	1	1	13	3																					19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																			26	
1997							9	3	6	8		3																			29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																			29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2															20	
2000										1	2	3	3	2	1			1													13	
2001											3	2	4	1		2	2	2													16	
2002												2	1	4	3	2		2	1												15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1							23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1								18	
2005													1	3	2		1	5	4			2									18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1								17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2								15	
2008																													1			1
2009																				1		2							1		4	
2010																																0
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	13	3	9	5	0	0	0	0	2	0	0	749	

DESISTIMIENTOS*

* A 31 de Marzo de 2010

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	
1981	1																														1
1982	3	1																													4
1983		5																													5
1984			5																												5
1985			2	5	2																										9
1986			1	6	1																										8
1987				4	2	2	1																								9
1988				4	9	4	3	1																							21
1989				4	4	2	4	3																							17
1990					3	1	2																								6
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34
1992					2	8	8	7	5		1																				31
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28
1994							5	3	5	1			1																		15
1995						1	3	3	1		1	1																			10
1996							2			1			1		1																5
1997							1	1	1						1																4
1998								1		1					1		3														6
1999										1	1			2	1			1	1												7
2000												1		1			1	1													4
2001												1	1			1															3
2002																9	7	3	2	2											23
2003																															0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1						30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4							53	
2006																		1	2	5	7	1								16	
2007																					2	5	1	1						9	
2008																										2					2
2009																							1								1
2010																									1						1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	0	0	0	0	367

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	9	27
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	0	20
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	6	16	0	0	16
2010	0	1	1	0	0	1
TOTAL	737	635	1372	367	749	256

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	2	7
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	0	1	1	0	0	1
TOTAL	200	257	457	145	256	56

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	1	11	0	0	11
2010	0	0	0	0	0	0
TOTAL	537	378	915	222	493	200

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	40	63	16	20	27
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	45	58	9	33	16
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	5	13
CATALUÑA	319	142	461	108	272	81
COMUNITAT VALENCIANA	16	21	37	7	17	13
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	74	43	117	26	76	15
MADRID, COMUNIDAD DE	14	13	27	3	4	20
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	8	10	1	2	7
TOTAL	737	635	1372	367	749	256

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	11	6
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	2	3
CATALUÑA	69	52	121	41	72	8
COMUNITAT VALENCIANA	5	16	21	6	8	7
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	17	40	11	26	3
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	257	457	145	256	56

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	27	49	12	12	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARIS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	250	90	340	67	200	73
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	51	26	77	15	50	12
MADRID, COMUNIDAD DE	11	5	16	1	0	15
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	6	8	1	1	6
TOTAL	537	378	915	222	493	200

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	0	63
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	1	0	68
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	1	0	254
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	1	32
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	22
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	1	0	56
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	0	85
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	0	175
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	4	1	0	67
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	5	0	283
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	0	79
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	0	0	0	0	0	1	0	90
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	0	77
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	16	1	1372

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	31
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	0	64
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	1	11
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	0	0	23
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	0	70
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	55
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	1	457

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	0	37
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	0	190	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	7	
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	0	33	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	58	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	116	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	4	1	52	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	3	213	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	61	
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	35	
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	47	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	11	0	915